



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2158/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ PORFIRIO
HERNÁNDEZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
GUILLERMO AMADOR LARA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JIN-013/2024 y acumulado, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o parte actora	José Porfirio Hernández Reyes
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jaltocán, Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Resolución o sentencia impugnada	Resolución emitida el cuatro de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JIN-013/2024 y acumulado
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral ordinario

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Hidalgo, en la que se eligieron -entre



otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento, la cual concluyó el siete de junio con el cómputo respectivo, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,894	Mil ochocientos noventa y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	221	Doscientos veintiuno
 PARTIDO DEL TRABAJO	200	Doscientos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	163	Ciento sesenta y tres
 MOVIMIENTO CIUDADANO	794	Setecientos noventa y cuatro
 SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO	2,166	Dos mil ciento sesenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	314	Trescientos catorce
VOTACIÓN TOTAL	5,752	Cinco mil setecientos cincuenta y dos

En virtud de los resultados obtenidos, se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO**” integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza.

II. JUICIOS LOCALES

1. Demandas locales. El nueve de junio, el PAN y la parte actora presentaron sendos medios de impugnación a fin de controvertir lo resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento.

En su oportunidad, la autoridad responsable tuvo por recibidos ambos medios de impugnación, mismos que quedaron registrados con las claves TEEH/JIN/013/2024 y TEEH/JIN/262/2024 y ordenó su acumulación.

2. Resolución impugnada. El cuatro de agosto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que determinó **modificar** los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, y al no haber cambio en el primer lugar, **confirmó** la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Demanda. El nueve de agosto, el actor presentó una demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2. Recepción y turno. El trece de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con lo cual, mediante acuerdo de esa fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2158/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

3. Instrucción. Una vez recibido el expediente en la ponencia, en su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación,



admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por una persona ciudadana en su calidad de candidato postulado por el PAN a la presidencia municipal de Jaltocán, Hidalgo, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en que determinó modificar los resultados del cómputo de la elección de ese Ayuntamiento, supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución federal.** Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, 173, párrafo 1 y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023².** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Se reconoce la calidad con que comparece Guillermo Amador Lara,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

ostentándose como candidato ganador de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento, cuyo escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Medios, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito se hizo constar el nombre y firma de quien comparece como parte tercera interesada, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme la resolución impugnada.

b) Legitimación. Guillermo Amador Lara tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada pues cuenta con un interés contrario al de la parte actora, ya que pretende que se confirme la sentencia impugnada.

c) Oportunidad. El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto que el plazo transcurrió de las veintiún horas con doce minutos del nueve de agosto a la misma hora del doce de agosto siguiente; en tanto que el escrito de comparecencia fue presentado el doce de agosto a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos; por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos generales de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:



1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hace constar su nombre y asienta su firma autógrafa, precisó la resolución que se controvierte, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que se aducen; asimismo, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cinco de agosto, por lo que, si presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el día nueve de ese mes, es evidente que lo hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este juicio, al ser un ciudadano que acude ante esta instancia en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución impugnada, al estimar que tal determinación le genera una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, puesto que la controversia planteada se vincula con la validez de la elección en que participó³.

En ese sentido, su interés jurídico se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por la parte actora ante el Tribunal local.

4. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

³ Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Contexto de la controversia

- **Elección de personas integrantes del Ayuntamiento.**

El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro en Hidalgo, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento.

En su oportunidad, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo correspondiente la elección del Ayuntamiento, que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “**SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO**” integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

- **Juicios locales**

Inconformes con tal determinación, el PAN y la ahora parte actora, en su carácter de candidato postulado por dicho partido político a la presidencia municipal del Ayuntamiento, impugnaron ante el Tribunal local los resultados del cómputo de la elección y la declaración de validez, alegando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que motivó la integración de los juicios TEEH-JIN-013/2024 y TEEH-JDC-262/2024.



Ante dicha instancia, la parte actora formuló los siguientes planteamientos:

- La elección del Ayuntamiento comprendió diecisiete casillas, por lo que fue indebido que en el cómputo de la elección se consideraran diecinueve casillas.
 - La distancia entre la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo al Consejo Distrital es de veinte kilómetros, lo que provocó que se computaran dos casillas más en la elección y alteraciones en el cómputo de la casilla 639 Básica.
 - Hubo una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, la cual se evidencia en la casilla 639 Básica, en la que desaparecieron treinta y ocho votos emitidos a favor del PAN.
 - No se garantizó que durante la jornada electoral la votación se realizara mediante “lenguaje o dialecto” náhuatl, lo cual tuvo como consecuencia que en diversas casillas hubiera votos nulos.
-
- **Sentencia impugnada**

Al resolver de manera acumulada los juicios TEEH-JIN-013/2024 y TEEH-JDC-262/2024 la autoridad responsable determinó **modificar** el cómputo de la elección del Ayuntamiento con base en las siguientes consideraciones.

El Tribunal local señaló que no se acreditaba alguna vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que, si bien en el cómputo de la elección del Ayuntamiento se contabilizaron diecinueve paquetes electorales, ello obedeció a que fueron diecisiete casillas instaladas en el municipio, pero se recibieron dos paquetes más correspondientes al voto anticipado y al voto en prisión preventiva.

Respecto al planteamiento relacionado con la vulneración a la cadena de custodia de paquetes electorales, el Tribunal local detalló que,

conforme a la copia certificada de recepción de dichos paquetes, en específico el correspondiente a la casilla 639 Básica, se desprendía que fue recibido en buen estado, aunado a que fue entregado por la persona presidenta de la mesa directiva de casilla. En ese sentido, consideró que el PAN y la parte actora omitieron acreditar con mayores elementos que la cadena de custodia se vio afectada.

Por lo que hace al argumento de que *desaparecieron* treinta y ocho votos emitidos a favor del PAN en la casilla 639 Básica, la autoridad responsable determinó que de las constancias del expediente se advertía una discrepancia de votos entre los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo y los obtenidos en el recuento de la votación recibida en dicha casilla realizado por el Consejo Distrital.

Conforme a lo anterior, analizó que, si en el acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla se asignaron treinta y nueve votos a favor del PAN y en el recuento realizado por el Consejo Distrital únicamente se asentó un voto a su favor, quedaba acreditada una alteración en el cómputo de los rubros fundamentales, por lo que determinó **anular la votación recibida en la referida casilla**.

Por cuanto hace al agravio consistente en que se debió garantizar que en la jornada electoral la votación se pudiera ejercer mediante lengua náhuatl, la autoridad responsable lo calificó de **inatendible**, al considerar que de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que el actor consideró impactaba dicha situación, podía advertirse que las personas sí asistieron a votar y que no se reportaron incidencias, aunado a que dicho órgano jurisdiccional y el Instituto local no tienen facultades para emitir lineamientos al respecto.

En otro aspecto, el Tribunal local consideró que el PAN omitió presentar pruebas suficientes para acreditar que durante la jornada electoral se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2158/2024

actualizaron conductas violatorias a principios constitucionales, ya que las pruebas técnicas que este aportó únicamente tienen un valor indiciario, lo cual sustentó en la Jurisprudencia 4/2014 de este Tribunal Electoral de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE⁴.**

De igual manera, la autoridad responsable desestimó el planteamiento formulado por el PAN relativo a que, según su dicho, una persona regidora había actuado indebidamente ante una mesa directiva de casilla como representante de MORENA, ello, ya que consideró que, si bien esta persona sí actuó como representante de dicho partido, el PAN obtuvo la mayoría de los votos emitidos en esa casilla, por lo que estimó que no se acreditaba que su sola presencia hubiera implicado una presión sobre las y los votantes.

Por último, la autoridad responsable al analizar el planteamiento del PAN relacionado con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, consideró que conforme al dictamen consolidado y la respectiva resolución en materia de fiscalización aprobada por el INE, dicha candidatura no había rebasado el tope de gastos permitido, por lo que calificó como infundado el agravio del PAN.

Con base en tales consideraciones, el Tribunal local resolvió **anular la votación recibida casilla 639 Básica**, en consecuencia, modificar el cómputo de la elección del Ayuntamiento y al no existir un cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Inconforme con la determinación del Tribunal local, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

▪ **Síntesis de agravios**

En términos del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, mediante el estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación⁵.

Ello, no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo primero inciso, e) de la Ley de Medios, la parte actora que promueve un medio de impugnación debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁶.

Así, en su demanda el actor argumenta que de la resolución impugnada es posible advertir que se presentaron diversas irregularidades referentes a la cadena de custodia, razón por la que, en su concepto, la

⁵ Jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



autoridad responsable anuló la casilla 639 Básica. En ese sentido, refiere que el Tribunal local debió analizar la eventual vulneración a la cadena de custodia de todos los paquetes electorales de la elección, así como ejercer su facultad de diligencias para mejor proveer a fin de verificar que esta no hubiera sido violentada.

De igual manera, señala que la autoridad responsable debió emitir la sentencia impugnada con una perspectiva intercultural, pues al no haberlo hecho, considera que transgredió los principios de exhaustividad y de congruencia.

Ahora bien, la parte actora también aduce que indebidamente, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no consideró que el Ayuntamiento cuenta con diecinueve comunidades indígenas, por lo que debió otorgar apoyo y asistencia a fin de que estas pudieran ejercer su derecho a votar.

De manera relacionada, la parte actora refiere que si bien el Tribunal local y el Instituto local no cuentan con facultades para legislar con la finalidad de garantizar el voto de las comunidades indígenas, considera que estos si pudieron garantizar que el INE emitiera lineamientos para que el materia electoral se realice ateniendo a las lenguas que se utilicen cada región.

Finalmente, el actor hace valer que, de manera indebida, la autoridad responsable desestimó las pruebas técnicas aportadas y valoradas en la sentencia impugnada, ya que, en su concepto, eran idóneas para acreditar que durante la jornada electoral la candidatura postulada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo violentó el derecho a ejercer un voto libre, secreto y de forma pacífico.

4.2. Contestación de agravios.

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios de la parte actora en el orden en que fueron referidos, sin que ello le genere algún perjuicio, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

Como se señaló, el actor considera que con su demanda presentada ante la autoridad responsable acreditó que existió una vulneración a la cadena de custodia, cuestión que, en su concepto, el Tribunal local tuvo por actualizada cuando determinó anular la votación recibida en la casilla 639 Básica; en ese sentido, la parte actora aduce que indebidamente la autoridad responsable no estudió si dicha irregularidad se actualizó en el resto de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento.

En consideración de esta Sala Regional, resulta **infundado** el agravio de la parte actora. Se explica.

Al resolver el recurso **SUP-REC-820/2018**, la Sala Superior señaló que al tener el sistema de nulidades en materia electoral como un principio la presunción de validez de los actos relacionados con la votación **corresponde a quien controvierta acreditar las irregularidades que señale**.

También, se precisa que el Código local establece en su artículo 389 que los efectos de las nulidades que eventualmente se lleguen a declarar, únicamente se contraerán **a la votación** para la que expresamente se haya hecho valer la impugnación.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, **contrario a lo señalado** por la parte actora, la autoridad responsable no anuló la votación recibida en la casilla 639 Básica por considerar que se había vulnerado la cadena de custodia de su respectivo paquete electoral, sino

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



por considerar que se actualizó la causa de nulidad consistente en **error o dolo en el cómputo**⁸.

Ello, pues en consideración de la autoridad responsable existieron discrepancias determinantes entre lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 639 Básica y los resultados arrojados con motivo del recuento realizado por el Consejo Distrital, por lo que debía anularse la votación recibida en dicha casilla, al actualizarse la causal prevista en el Artículo 384 fracción IX, del Código local, estudio que no es controvertido en el presente asunto.

Resulta oportuno precisar que, en su demanda primigenia, el actor planteó genéricamente que la cadena de custodia había sido transgredida, argumento que únicamente individualizó mediante planteamientos concretos relacionados con la casilla 639 Básica.

Por lo que, de una lectura integral de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable desestimó dicho planteamiento al estimar que, de las constancias integradas al expediente, podía concluirse que el paquete correspondiente a la casilla 639 Básica fue entregado en buen estado y sin alteraciones.

Así, esta Sala Regional estima que **no le asiste razón** a la parte actora cuando señala que el Tribunal local debió analizar si hubo transgresiones a la cadena de custodia de todos los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento.

Ello, ya que el estudio realizado por la autoridad responsable fue apegado a lo planteado por el actor ante dicha instancia, debido a que fue únicamente respecto a la referida casilla 639 Básica sobre la que la parte actora realizó manifestaciones tendentes a acreditar que se había transgredido su cadena de custodia.

⁸ Artículo 384 fracción IX del Código local.

Además, como ya se ha señalado, la Sala Superior ha establecido que las cargas procesales en el sistema de nulidades imponen el deber a la parte promovente de acreditar plenamente que se actualizan los extremos previstos de nulidad, **excluyendo cualquier análisis oficioso de los órganos jurisdiccionales.**⁹

De tal forma que si el actor no realizó planteamientos específicos dirigidos a demostrar por qué en su consideración se había vulnerado la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes de la elección del Ayuntamiento ni señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta Sala Regional considera correcto que el Tribunal local únicamente haya realizado el estudio respecto a la casilla sobre la que sí lo hizo.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor señala que la autoridad responsable debió ejercer su facultad de diligencias para mejor proveer a fin de verificar las condiciones en que fueron entregados el resto de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que es dicha facultad es potestativa, y que podrá ser ejercida por la magistratura instructora cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, puesto que tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o su confección, lo que implicaría un desequilibrio procesal¹⁰.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO**

⁹ Criterio sostenido al resolver los recursos SUP-REC-848/2024 y acumulado.

¹⁰ Esta Sala Regional sostuvo dicho criterio al resolver, entre otros, los juicios SCM-JRC-230/2021 y SCM-JRC-136/2024.



IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹¹.

En ese sentido, deviene **infundado** el planteamiento del actor relativo a que, si el Tribunal local hubiera juzgado con perspectiva intercultural y aplicando la suplencia de la queja este habría estudiado la cadena de custodia de la totalidad de los paquetes electorales de la elección.

Ello, puesto que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que si bien, debe aplicarse la suplencia de la queja en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades indígenas, esto no les exime de las cargas probatorias respectivas a fin de acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 18/2015 de este Tribunal Electoral, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**¹²

Entonces, lo cierto es que, al versar la presente controversia sobre nulidad de casillas, sí le era exigible a la parte actora que señalara particularmente las casillas en las que, a su decir, se actualizó alguna irregularidad, así como que expusiera en qué consisten estas irregularidades. Lo anterior, pues si bien existe el deber de suplir la deficiencia de los agravios planteados, esto no podría derivar en hacer un análisis oficioso de todas las casillas, como lo señala la parte actora.

Por otro lado, el actor aduce que el Instituto local debió valorar que en el Ayuntamiento habitan diecinueve comunidades indígenas, por lo que estima que el día de la jornada electoral se les debió otorgar apoyo y asistencia para emitir su voto, en consecuencia, aduce que se vulneró

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

el principio constitucional de equidad. De igual manera, sostiene que el Tribunal local y el Instituto local debieron haber vigilado que el INE emitiera lineamientos para garantizar que la documentación electoral utilizada el día de la jornada electoral estuviera disponible en cada lengua indígena.

En consideración de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión, que es, que se revoque la sentencia impugnada y se decrete la nulidad de la elección.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de legalidad en materia electoral como la garantía formal de que las autoridades electorales y la ciudadanía actuarán con apego a la normatividad y sin realizar conductas arbitrarias al texto normativo.

Por otro lado, el principio de certeza se ha entendido como aquel consistente en que las personas participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que estos, los partidos políticos y las autoridades electorales deben atender¹³.

En ese sentido, de conformidad con la Ley Electoral¹⁴, el procedimiento para emitir el voto consiste en que cada persona ciudadana se presente ante la mesa directiva de casilla de su sección debiendo mostrar su credencial para votar, para que una vez que sea comprobado que dicha persona pertenece a la lista nomina respectiva, le sean entregadas las boletas de la elección correspondiente. Asimismo, dispone que aquella persona que se considere impedida para ejercer su voto podrá **hacerse asistir por una persona de su confianza**.

¹³ Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**.

¹⁴ Artículo 278.



Ahora bien, la parte actora alega que tanto el INE como el Instituto local debieron emitir acciones tendentes a que las personas indígenas que habitan en determinadas secciones electorales contaran con asistencia para emitir su voto informadamente, lo que podría incluir apoyo y asistencia tanto personal como material, incluyendo la interpretación de boletas.

A juicio de esta Sala, como ya se señaló, este agravio sería insuficiente para revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección porque la parte actora no señala ni particulariza como esta situación le generó una afectación en su candidatura de forma particular.

Aunado a que, como lo señaló el Tribunal local, del expediente no se desprenden escritos de protesta o incidentes relacionados con posibles afectaciones durante la jornada derivado de lo planteado en este punto por la parte actora, ni tampoco el Instituto local emitió lineamientos que previeran asistencia al grupo de personas que indica la parte actora.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional considera que, ante estas manifestaciones, la autoridad electoral administrativa local tendrá la potestad de evaluar, **en plenitud de sus atribuciones y evaluando su factibilidad**, la posibilidad de que en subsecuentes procesos electorales puedan implementarse las medidas que estime pertinentes y que, de ser el caso, contribuyan a favorecer en la mayor medida posible el acceso y participación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad y que permitan superar los obstáculos lingüísticos y, en general, estructurales que enfrentan.

Por otro lado, como ya se señaló, de las constancias del expediente no se advierte, ni la parte actora refiere, de qué manera tal situación le

generó una afectación concreta en el contexto del desarrollo de la elección que pudiera trascender en una irregularidad grave que afecte la certeza respecto a la votación recibida, derivado de un impedimento a la población para emitir su voto, lo cual tampoco está acreditado.

Por último, el actor aduce que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria, ya que en su consideración las pruebas técnicas presentadas ante esa instancia eran suficientes para acreditar diversas irregularidades con las que en su concepto se generó coacción del voto en favor de la candidatura postulada por MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

En concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el planteamiento de la parte actora.

Es así, ya que esta Sala Regional advierte que en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que dichas pruebas únicamente tenían valor indiciario y no eran suficientes por sí mismas para acreditar los hechos señalados, por lo que estimó que debieron haberse acompañado mayores elementos a fin de acreditar los supuestos hechos irregulares.

Así, en consideración de este órgano jurisdiccional la valoración probatoria realizada por el Tribunal local fue correcta. Ello, ya que ha sido criterio de esta Sala Regional que, dada la facilidad con la que pueden ser alteradas las imágenes, **estas únicamente pueden ser tomadas como simples indicios** y no pueden acreditar por sí solas afectaciones a principios constitucionales y al proceso electoral y sus resultados¹⁵.

Lo que es acorde a lo señalado en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

¹⁵ Este órgano jurisdiccional sostuvo similar criterio al resolver el SCM-JIN-27/2024.



SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE¹⁶.

Ahora bien, en la Jurisprudencia 44/2024 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES¹⁷**, la Sala Superior estableció los elementos que deben acreditarse para anular una elección por principios constitucionales:

- A) Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional.
- B) Violaciones o irregularidades graves **plenamente acreditadas**.
- C) Se debe constatar el grado de afectación que la violación a la norma constitucional haya producido al proceso electoral.
- D) Las irregularidades deben ser determinantes para el desarrollo del proceso electora o el resultado de la elección.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima correcta la determinación de la autoridad responsable, pues las pruebas técnicas por si solas únicamente representan un indicio, el cual es insuficiente para tener por acreditada plenamente una supuesta irregularidad.

Así, al haber resultado infundados los planteamientos de la parte actora, lo conducente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

¹⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.